

RESOLUCIÓN No. 02408

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado N° 2013ER088459 del 18-07-2013, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con Nit. 900.155.107-1, a través de su representante legal, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo AVISO, a instalar en la Calle 17 No. 112 - 58, localidad Fontibón de esta Ciudad.

Que el grupo de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Requerimiento No. 2013EE173764 del 18-12-2013, mediante el cual se solicitó al representante legal de **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, “(...) radicar registro fotográfico panorámico o plano que permita observar la afectación del Aviso sobre el inmueble (Fachada) con sus respectivas acotaciones (dimensiones de fachada y aviso) e indicar el sentido de orientación de la fachada.”

Que mediante radicado No. 2014ER130691 del 11-08-2014, **ERIC ELOY BASSET**, en su calidad de representante legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A da respuesta al requerimiento No. 2013EE173764 del 18-12-2013.

Que, con radicado No. 2015EE107497 del 19 de junio del 2015, se negó **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con Nit. 900.155.107-1, el registro No. M-1-01161, de publicidad exterior visual tipo AVISO, a instalar en la Calle 17 No. 112 - 58, localidad Fontibón de esta Ciudad. Decisión que fue notificada personalmente el 3 de julio del 2015 a la señora **CAROLINA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 85.834.140, en calidad de apoderada de la sociedad.

Que, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con Nit. 900.155.107-1, mediante el radicado No. 2015ER130636 del 17 de julio del 2015, presentó recurso de reposición en contra del registro No. M-1-01161 negado con radicado No. 2015EE107497 del 19 de junio del 2015.

Posteriormente, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, dio alcance al recurso de reposición, con el radicado No. 2015ER147504 del 30 de agosto del 2015.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 76 dispuso lo siguiente:

***“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra del registro No. M-1-01161, negado con radicado No. 2015EE107497 del 19 de junio del 2015, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que, así las cosas; se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con Nit. 900.155.107-1, a través de su apoderado judicial, señor **CARLOS ANDRES GUTIERREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.854.805 y T.P N° 167.328 del C.S. de la J, según poder anexo conferido por la apoderada general con facultades de representación legal ante Entidades Administrativas y Judicial de la empresa, señora **ANA MARIA MANTILLA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.950.398, y T.P No. 134.670 del C.S. de la J, mediante el radicado No. 2015ER130636 del 17 de julio del 2015, presentó recurso de reposición en contra del registro No. M-1-01161, negado con radicado No. 2015EE107497 del 19 de junio del 2015, bajo los siguientes argumentos:

“A. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En cuanto al no cumplimiento del requerimiento No.2013EE173764 enviado por ustedes y recibido por Cencosud Colombia S.A, el día 24 de diciembre del 2013 es importante tener en cuenta que el artículo 17 del Código Contencioso Administrativo respecto a las peticiones incompletas, es claro en afirmar que si la autoridad considera que la petición está incompleta debe requerir al peticionario

dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que en el término de un (1) mes aporte los documentos o información que se requiere; situación adversa a lo realizado por la entidad en cuanto a que solo otorgó cinco (5) días en el requerimiento. (...)

... en vista de que supuestamente CENCOSUD COLOMBIA S.A no contestó en el término establecido, la administración debió NOTIFICAR el desistimiento tácito decretado, a través de un acto administrativo MOTIVADO, (...)

B. REQUERIMIENTO ESCESIVO (EXIGENCIA DE REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LA LEY)

En cuanto a la supuesta falta de adjunta el plano, Cencosud Colombia .S.A reitera a esta Secretaría que dio cumplimiento a lo solicitado, toda vez que brindó respuesta al requerimiento arriba mencionado, también debe tener en cuenta que a la hora de iniciar el presente trámite, la Entidad fue clara al solicitar el registro fotográfico Q el plano donde se pudiera observar la afectación del aviso, es decir, que concedió al solicitante la opción de allegar uno de los dos, sin mencionar en momento alguno, que aportar el plano era obligatorio para el éxito del registro solicitado, como tampoco menciono que era necesario adjunta ambas reproducciones graficas, es decir fotografía y plano. (...)

Que, con el radicado No. 2015ER147504 del 10 de agosto del 2015, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con Nit. 900.155.107-1, dio alcance al recurso de reposición en el sentido, de aclarar la denominación del aviso, siendo la correcta "METRO CENCOSUD" y no como erróneamente se indicó "JUMBO CENCOSUD".

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Del Recurso de Reposición

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que el recurso de reposición presentado por la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con Nit. 900.155.107-1, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, en virtud de la inconformidad expuesta por el recurrente, en lo que respecta al término otorgado en el requerimiento 2013EE173764 del 18-12-2013 para aportar la documentación faltante de la solicitud de registro, resulta procedente señalar que, efectivamente el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, dispone que, si la autoridad considera que la petición está incompleta, pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que aporte la

documentación faltante, estipulando un término máximo de un (1) mes a partir del día siguiente del recibo del requerimiento.

Que, teniendo en cuenta que el requerimiento fue recibido por la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, el día **24 de diciembre del 2013**, según lo afirma el apoderado y se anexa acuso de recibo del radicado No. 2013EE173764 del 18-12-2013; esta Autoridad negó el registro, toda vez que, la presentación de los documentos se dio de forma extemporánea, pues, la empresa hasta ocho (8) meses después, dio respuesta al requerimiento.

En este orden de ideas, y, por sustracción de materia no se proveerá sobre las demás peticiones del recurso, en razón que, este despacho procederá a confirmar el registro No. M-1-01161, negado con radicado No. 2015EE107497 del 19 de junio del 2015, como quiera que la documentación faltante se presentó extemporáneamente.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, establece lo siguiente:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicioneen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR el registro No. M-1-01161, negado con radicado No. 2015EE107497 del 19 de junio del 2015, a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con Nit. 900.155.107-1.

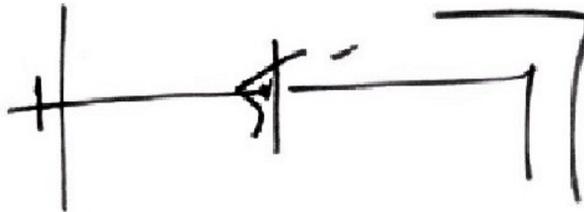
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con Nit. 900.155.107-1, a través de su representante legal, en la Av 9 No. 125 – 30 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: Sin expediente elemento menor PEV

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN

C.C: 1019118626

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

16/07/2021

Revisó:

Página 6 de 7

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
Aprobó:					
Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/08/2021